



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

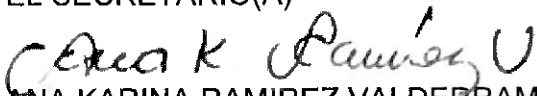
Número Único 110016000050201817203-00
Ubicación 28978
Condenado MARIA ISABEL LOPEZ PINZON
C.C # 53063068

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-307/308 del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

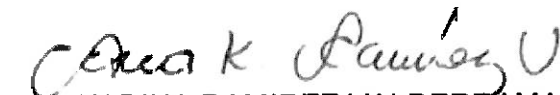
Número Único 110016000050201817203-00
Ubicación 28978
Condenado MARIA ISABEL LOPEZ PINZON
C.C # 53063068

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-17203-00
Interno:	28978
Condenada:	MARIA ISABEL LOPEZ PINZON
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 307 / 308

Bogotá D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad condicional**, en favor de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de agosto de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.068**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada viene cumpliendo la sanción privada de la libertad desde el **13 de diciembre de 2018**, cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

3.- El 6 de diciembre 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 28 de enero de 2021.
25 días, el 8 de noviembre de 2021.

5.- El 8 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, comoquiera que, no se contaban con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.

6.- Se recibió oficio No. 126-CPAMSM-BOG-AJUR del 6 de septiembre de 2021, con el que se adjuntó resolución favorable No. 1375 de la misma fecha, por lo que, en providencia del 7 de diciembre de 2021, se solicitó efectuar visita para verificación de arraigo de la sentenciada.

7.- El 26 de enero de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-BOG-AJUR de 6 de diciembre de 2021, con el que la Reclusión de Mujeres remitió ciertos documentos para estudio de redención de pena. Además, se recibió informe de asistencia social de la misma fecha.

8.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-BOG-AJUR del 14 de febrero de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 0169 del 14 de enero de 2022.

9.- El 29 de marzo de 2022, se allegó oficio No. 129-CPAMSM-BOG-AJUR del 18 de marzo de 2022, con documentos para estudio de redención de pena. Y solicitud de libertad condicional, suscrita por la defensa de la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSM-BOG-AJUR de 6 de diciembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 654 horas** así:

Certificado No. 18313830, en 2021, en julio (120 horas), agosto (60 horas), septiembre (132 horas), Certificado No. 18400530, en 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y cuatro punto cinco (54.5) días** de la pena que cumple **LOPEZ PINZON**, por las **654 horas de estudio cursadas**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** fue condenada en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes con circunstancias de agravación contemplado en el artículo 376 inciso 2° agravado por el art 384 numeral 1° liberal b del Código Penal, por cuanto el 9 de mayo de 2018, se tomó contacto de fuente humana, quien no se identificó por seguridad, he indicó que algunos habitantes del barrio san Cayetano de suba, hacen parte de organización delincuencia



que se dedica al tráfico de estupefacientes; marihuana y cocaína en dosis personales que distribuyen en diferentes zonas de Suba, que sus integrantes tienen atomizados a los residentes del lugar, generando preocupación porque el inmueble que funciona como expendido se encuentra cerca de un colegio, por lo que, menores presencian dichas situaciones. Se tuvo conocimiento de 3 personas que son las encargadas de ejercer la conducta ilícita, describiendo a las personas que posteriormente fueron judicializadas y condenadas, tras labores de agentes encubiertos, ventas simuladas y de campo. Se determinó que, las sustancias de expendido objeto de la organización denominada "Zancudos", son de papeletas tipo hoja de cuaderno que en el interior contiene sustancia con similitudes del bazuco.

Respecto del actuar de la penada **LOPEZ PINZON**, fue identificada el 13 de noviembre de 2018, como alias "Chiqui", su función era la de expender las sustancias alrededor del colegio Gonzalo Arango y el jardín infantil Aures y en el caño cerca al lugar. En labores de inteligencia se logró determinar que interactúa con Sebastián y Leonardo integrantes de la organización, y que entra y sale del inmueble con orden de vigilancia, en el que al parecer se guardan las sustancias, además, vendió sustancias al agente encubierto.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"Se considera además antijurídica, pues se puso en riesgo sin justa causa el bien jurídico tutelado por el Estado, la salud pública, no solamente sino también el bienestar de los seres humanos a la vez que rescabrajan las bases económicas y culturales y políticas de la sociedad.

(..) No con ello resulta totalmente gravoso pues pretendían además incorporar al mundo de las drogas a los niños del jardín infantil Aures y el colegio Gonzalo Arango, a partir de lo cual no puede permitirse la posibilidad de gozar este beneficio (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la **valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** y por la cual fue sancionada, conllevan significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, la organización delictiva de la que hacía parte la penada se dedicaba al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además tales comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **LOPEZ PINZON** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **54 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días**; ha estado privada de la libertad desde el 13 de diciembre de 2018 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de



aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 16 días, más 3 mes y 9.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **42 meses y 25.5 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **LOPEZ PINZON** supe el requisito de carácter objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** resultó condenada en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, en cambio de degradar la participación de coautora a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **LOPEZ PINZON**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado que, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor mediante Resolución No. 0169 del 14 de enero de 2022 y 1375 del 6 de septiembre de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural la interna desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, la penada se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 12 de junio de 2020, siendo su última clasificación el 26 de marzo de 2021, en ALTA, por lo que se advierte que no ha tenido avance positivo, **pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena**. En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

3. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, como se dejó dicho en sentencia, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Al respecto, encontramos que la sentenciada **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 145 # 145 A - 61 CASA 71 de esta ciudad, lugar en el que residen; su progenitora, hijo y sobrinos, quienes, de acuerdo con lo informado en el informe de diligencia de verificación de arraigo No. 140 del 26 de enero de 2022, suscrito por Asistente Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, están dispuestos a acogerla y apoyarla en la terminación del tratamiento penitenciario.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que no puede obviarse la gravedad de los reatos por los que se sancionó a **LOPEZ PINZON**, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas por ella perpetradas, que alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y la incertidumbre del lugar donde actualmente tiene su arraigo familiar y social, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** ha estado privada de la libertad físicamente 39 meses y 16 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el



cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que a la fecha ha sido clasificada tan solo en fase d ALTA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión; dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARAGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por MARIA ISABEL LOPEZ PINZON, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparada para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida MARIA ISABEL LOPEZ PINZON, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de las conductas delictivas sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por



la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO Y SE ESTABLEZCA CON CERTEZA SU ACTUAL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, se dispone:

OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario, recomendado para **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 26 de marzo de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) días de la pena que cumple MARIA ISABEL LOPEZ PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.068, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MARIA ISABEL LOPEZ PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.068, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
Bogotá, D.C. 27 de abril del 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Maria Isabel Lopez P
53063068

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsje@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cédula

El(la) Secretar(a)

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana-Trujillo

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-307/308 NI. 28978-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 28/04/2022 8:26

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-307/308 NI. 28978-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-307/308 de fecha 29 de marzo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.